



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, Junio veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	7611131210012012 00027B 00
Solicitante:	Ubalina Blandón de Ortega
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 003(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno
Decisión:	Se acogen pretensiones

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formolización de tierras abandonadas, incoada por la señora **UBALDINA BLANDÓN DE ORTEGA**, quien actúa representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), y planteada de manera colectiva con otras solicitudes de conformidad con el inciso 2º del artículo 82 *ejusdem*.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 El cónyuge de la solicitante, señor **JOSÉ MARÍA ORTEGA QUINTERO**, se vinculó al predio "LA CULEBRA" en el año 1977 mediante compraventa elevada a escritura pública número 308 del 9 de marzo, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Trujillo.

1.2 Durante el tiempo de permanencia en el predio, construyeron una casa en bahareque de tres habitaciones con techo de zinc, cocina y baño. El inmueble fue destinado especialmente para el desarrollo de

actividades agrícolas como cultivo de mora, tomate de árbol, lulo y hortalizas; además de desarrollar actividades de ganadería vacuna.

1.3 En el año de 1991, dentro del periodo de tiempo conocido como *“La masacre de Trujillo”*, la señora Ubaldina y su familia fueron víctimas de varios hechos violentos, entre ellos, uno de sus hijos fue retenido injustamente, golpeado y torturado mientras duró la retención.

1.4 Una vez en libertad su hijo, la señora Ubaldina recibió la visita de un miembro de la fuerza pública quien le sugirió que cuando se le preguntara acerca de la retención de su hijo debía manifestar que fue a manos de la guerrilla.

1.5 Tres meses después de que el Ejército Nacional se fuera de la zona, llegaron a su predio miembros del grupo guerrillero ELN, quienes acamparon en su casa alrededor de una semana, censurándoles de ser *“alcahuetes”* del ejército.

1.6 En abril del año 2005, cuando llegaron los paramilitares al corregimiento de La Sonora, éstos ocuparon la casa de la señora Ubaldina con lista en mano de todas las personas que iban a matar, siendo que en ella se encontraba la solicitante, su esposo, cuatro de sus hijos y un hermano.

1.7 Como consecuencia de lo anterior, se produjo el abandono del predio objeto de esta solicitud por parte del núcleo familiar de forma inmediata, situación que aún se mantiene.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y a su respectivo núcleo familiar y en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su cónyuge en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821/07.

2.3 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "La Culebra".

2.4 Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante providencia del 6 de febrero del año en curso, conforme a los artículos 76 inciso 5º, 81 y 84 de la Ley 1448 de 2011, se des-acumuló la presente solicitud de la colectivamente incoada para surtir su trámite de manera independiente y, a renglón seguido, se procedió con su admisión.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público; efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*; mediante auto del 17 de abril del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, evacuadas las cuales, antes del periodo establecido para ello (30 días), mediante providencia del 17 de mayo hogaño se prescindió del término probatorio restante y, al mismo tiempo, se corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ratificó las pretensiones incoadas en favor de la solicitante y su núcleo familiar, recalcando que en la acción quedó probada su calidad de víctima como que era titular de la acción de restitución como cónyuge del señor JOSÉ MARÍA QUINTERO ORTEGA, quien

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante el auto del 6 de febrero de 2013 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 12 de abril del mismo año se allegó constancia de publicación en el diario El País y en la Alcaldía Municipal de Trujillo echadas de menos, esto es, pasados **dos (2) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

tiene una relación jurídica con el bien objeto de restitución de propietario; respecto de la situación jurídica del predio, manifestó que si bien se pudo evidenciar que el inmueble se encontraba 100% dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, no era ajeno que la propiedad tenía antecedentes registrales desde el año 1944, por lo que no tenía ningún inconveniente de propiedad diferente a las limitaciones al uso del suelo que ha venido teniendo desde la creación de la reserva; con todo no tenía ningún tipo de afectaciones por zonas de comunidades étnicas o zonas de riesgo. Que si bien al momento de presentación de la acción se dijo que el área era de 17 hectáreas con 1875 m² según información de catastro y, 12 hectáreas con 8000 m² según la Oficina de Registro de II.PP. de Trujillo, luego del levantamiento topográfico al terreno se comprobó que era efectivamente de 13 hectáreas con 4677 m², por lo que solicitaba tener en cuenta ésta última como área a ordenar en la restitución. Finalmente, que si bien era cierto que en declaración rendida por la señora Ubaldina ésta manifestó su intención de no retorno al predio por su avanzada edad y cuestiones de seguridad, no menos lo era que a su vez aceptó que en la actualidad las situaciones de seguridad han mejorado en la zona, misma en la que incluso vive actualmente, así como que sus hijos actualmente explotan el predio, explotación la cual se debe incentivar para cumplir a cabalidad con el espíritu de la ley.

Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, en el documento contentivo de sus alegaciones finales manifestó que como garantía de las víctimas no *"evidenció ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes"*. Así mismo, realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, el proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en el municipio de Trujillo y de los hechos victimizantes; todo para concluir que para el caso concreto existía convicción acerca de la calidad de propietario del señor JOSÉ MARÍA QUINTERO ORTEGA respecto al predio *"LA CULEBRA"*, así como de la calidad de víctima de éste y de su núcleo familiar, y que el abandono de su predio se originó con ocasión del

conflicto armado interno. Que la solicitante se encontraba legitimada en la acción por ser la cónyuge de aquél y, que si bien manifestó su voluntad de no querer volver al predio por el temor de los hechos victimizantes, encontraba que la situación de violencia había cambiado tal y como lo corroboró la hija de la solicitante en audiencia del 24 de abril hogaño, por lo que veía viable el retorno, máxime si "afirmó" que estaba dispuesta a regresar al predio.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y la competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio "LA CULEBRA" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de LA SONORA, Municipio de Trujillo, sobre el cual tienen competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, la solicitante UBALDINA BLANDÓN DE ORTEGA se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, por cuanto como cónyuge del propietario del predio LA CULEBRA se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la solicitante de la presente acción y su grupo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "LA CULEBRA"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta Institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presentan los hechos que, i) pese a que en el auto admisorio se dispuso que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, la publicación en el diario *El País* fue en últimas efectuada un día martes, y que ii) pese a que se dispuso una de sus publicaciones en el diario de amplia circulación nacional *El Tiempo*, a la postre fue publicada en el diario *El Espectador*.

En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso en tanto, por un lado, se sabe que el diario *El Espectador* también circula ampliamente por todo el territorio nacional, garantizando de esta manera que la información llegara al mayor número posible de personas; y por el otro, por cuanto se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta Institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir

de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel

³ En este tiempo se desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

⁵ Cfr. Infra 3.

a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin de tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que “el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...”.

⁷ Ib.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se

adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional "(...) una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹⁰ Sent. C052/12.

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹² Ib.

en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho de restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador frente al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a

¹⁴ Ib.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente,*

¹⁶Artículo 1°.

¹⁷Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

¹⁸Cfr. Sentencia C225/95.

efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido"¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se

¹⁹Cfr. Sent. C715/12.

²⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹*Ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se analizará conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por la solicitante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de los titulares de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio "LA CULEBRA", ubicado en el municipio de Trujillo, corregimiento de LA SONORA²⁴.

En el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de

²²OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁴ Folio 4, C. anexos.

infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁵.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁶, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁷, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años. Pero además, son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a

²⁵C-052/12.

²⁶C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁷El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer *"relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"*²⁸, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³¹ Veamos la forma como se adecúan en el caso de autos:

Se afirmó, al inicio del proceso, que el hecho victimizante que ocasionó el abandono en el año 2005, fue la llegada de los paramilitares al corregimiento de LA SONORA y su consecuente asentamiento en la casa de la solicitante y sus alrededores, situación que devino en una constante zozobra y miedo por parte de ésta y su núcleo familiar.

Pues bien, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

²⁸ C-781/12.

²⁹ Ib.

³⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³¹ Ib.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.³²

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí se configure la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico³³. Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena³⁴.

El conflicto a lo largo de los años no se ha caracterizado por ser estático o con una génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de

³²Cfr. "*Masacre en Trujillo*", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

³³ Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "*Trujillo una tragedia que no cesa*", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

³⁴Fol. 41, C.10.

cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército³⁵. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de **LA SONORA**, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *"durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio³⁶"*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si

³⁵Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

³⁶Fol. 77, C.10.

bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún *“ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras”*.³⁷

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarró en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.³⁸

Por su parte, recabando un poco más en lo que corresponde al contexto de violencia ocasionado en la época del desplazamiento de la solicitante, del informe realizado por la Unidad de Tierras, se corrobora que luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC mencionado, en diciembre de 2004, se empiezan a producir confrontaciones por el

³⁷Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

³⁸Fols. 110 y ss., *ib.*

territorio, "desde finales del 2004 el frente 30 de la columna móvil Arturo Ruíz de las FARC concentran sus tropas en las cuchillas de los corregimientos de Salónica y la Zulia"³⁹, estrategia que les daba la posibilidad de llenar puntos estratégicos de comunicación; "después del año 2005 la disputa armada por ejercer un control territorial se concentra en el pie de monte y estribaciones de la cordillera occidental...La confrontación armada en le (sic) 2005 dejó 13 asesinatos, lo homicidios (sic) perpetrados por los actores armados ilegales se presentaron en las veredas Río chiquito...la Sonora"⁴⁰; situación que dejó, naturalmente, entre una de sus secuelas, el desarraigo de la población civil no combatiente, "estos hechos generaron grandes afectaciones sobre el tejido social de la municipalidad, el terror a la muerte y a la multiplicidad de crímenes que significó la masacre de Trujillo, llevaron a cientos de familias a desplazarse significando con ella la disolución del tejido social, destrucción de los vínculos afectivos, de la confianza en el Estado y sus instituciones y un estancamiento en la economía y su desarrollo, además de las graves afectaciones en la partición social y política"⁴¹.

Finalmente, respecto de éste contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más⁴², resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "masacre de Trujillo", mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil⁴³, el cual, a modo de historia, en efecto fue

³⁹Fol. 139 vuelto, ib.

⁴⁰Ídem.

⁴¹Fol. 140, ib.

⁴²Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "Trujillo una tragedia que no cesa". CD.

⁴³Folio 110, ib.

construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de LA SONORA en Trujillo, especialmente en el año 2005, el cual a la postre generó el desplazamiento de la solicitante.

En efecto, el abandono por parte de ésta de su inmueble quedó determinado, en concreto, por su declaración rendida en este Despacho el 24 de abril del año en curso en la que relató los hechos ocurridos a finales de mil novecientos noventa y nueve (1.999) en el corregimiento de Trujillo, declaración que dejó entrever la magnitud del hecho generador que conllevó a su desplazamiento, la dinámica y el contexto del mismo; y la que guarda armonía, por demás, con el relato de los hechos efectuados ante la Unidad de Tierras y que reposa en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras despojadas⁴⁴.

De este modo queda acreditado justa y debidamente el daño sufrido por la solicitante a la luz de los parámetros probatorios fijados por la Ley 1448 de 2011, pues que por su relato, además de ser conteste, claro y coherente que permite darle plena credibilidad, a la luz del artículo 78 de la ley en cita, quedó relevada de la carga de la prueba, cuánto más si su versión está amparada por el constitucional principio de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5, *ejusdem*), manifestación y presunción las cuales permanecieron incólumes dentro del plenario; además que el medio de prueba mencionado que se llevó ante la Unidad de Tierras se considera fidedigno por ser recaudado durante el trámite de inclusión del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, *ejusdem*).

Ahora bien, como ya entre líneas se advertía, por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba i) se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera atentaron directamente contra los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia

⁴⁴Fol. 4, C.2.

y domicilio, a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella⁴⁵ y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que lo aleje de su hogar y su seguridad personal⁴⁶. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que, ii) fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano. En el caso de autos, es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla y bandas emergentes), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que la solicitante y su núcleo fueron víctimas del conflicto armado.

La conclusión es, entonces, que efectivamente la señora UBALDINA BLANDÓN DE ORTEGA, con su núcleo familiar, adquieren la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 pluricitada, como quiera que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y a las normas Internacionales de Derechos Humanos sucedidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

En este punto, es preciso señalar en lo que hace al núcleo familiar para el momento de los hechos, que si bien en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras despojadas se expresó que vivía con dos hijos además de su cónyuge, lo cierto del caso es que a la postre tal asunto quedó dilucidado con la declaración rendida en la que informó que sólo convivía con uno de sus hijos, con el señor MARCO TULIO ORTEGA BLANDÓN, tal y como se hizo constar por el director territorial para el Valle del Cauca de la Unidad de Tierras mediante la constancia de inclusión en el Registro de Tierras⁴⁷. Y si bien aquélla manifestó que ese hijo se llamaba "Jairo", tal y como se dejó visto dentro de las actuaciones, no se trató más que de un *lapsus* al momento rendir la declaración. Por lo que entonces se concluye, que el núcleo familiar de la solicitante para el momento en que

⁴⁵ Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

⁴⁷ Fol. 3, C.2.

ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto por su cónyuge y su hijo MARCO TULIO ORTEGA BLANDÓN.

Atendiendo en su conjunto a lo anteriormente expuesto, queda definido de esta manera que la señora **UBALDINA BLANDÓN DE ORTEGA** es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues es la **cónyuge** del propietario del predio *LA CULEBRA*⁴⁸, con quien lo cohabitaba y del cual se vieron en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 2005 (art. 81).

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, en el admisorio se requirió aportar copia del *registro civil de matrimonio* contraído entre la señora BLANDÓN con el señor JOSÉ MARÍA, a lo que la Unidad manifestó que el matrimonio celebrado entre ambos **no** fue registrado y por ello sólo existía la *partida de matrimonio eclesiástica*, solicitando que a tal prueba se le diera valor bajo el principio de la flexibilización en la formación y valoración probatoria que se desprendía del artículo 8º ejusdem.

Pues bien, en punto al tema del estado civil de las personas, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse "*los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento de los cónyuges*" (art. 22), de ello que sólo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria sólo hace referencia a los hechos que "*tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha*", ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe

⁴⁸En la declaración quedó claro que tanto el trámite no lo inició el señor ORTEGA QUINTERO por su avanzada edad.

sujetarse a las pertinentes **según la época en que se realizó el hecho o acto**, por eso "los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesíásticas o del registro civil, **y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser** con el registro civil y, **en subsidio, con las actas eclesíásticas**; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil"⁴⁹ [destacado intencional].

Así, el análisis de la doctrina mencionada vinculada al caso concreto, permite colegir que el registro civil de matrimonio de la solicitante con el señor ORTEGA QUINTERO no es el único medio adecuado para probar su estado civil pues el matrimonio se llevó a cabo el 17 de junio de **1958**, por lo que el vínculo en este proceso con la partida de matrimonio aportada queda legalmente acreditado⁵⁰; no obstante, en la parte resolutive de esta providencia se **ordenará** su registro, como que se entiende que es la mejor manera de garantizar una restitución integral a las víctimas.

Por su parte, en cuanto a la calidad jurídica de propietario o dominio del mencionado señor ORTEGA respecto del bien objeto de este proceso, igual está debidamente acreditada justamente por cuanto en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁵¹.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto solemne.

Advirtiéndose el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues

⁴⁹ CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.

⁵⁰Fol. 56, C.I.

⁵¹La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es, el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Entonces en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 308 del 9 de marzo de 1977 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, por medio de la que el señor JOSÉ MARÍA ORTEGA QUINTERO adquirió el predio objeto de este proceso, LA CULEBRA o LA CULEBRERA (antes Buenavista), identificado con matrícula inmobiliaria 384-506, al señor ORLANDO BOTERO VALLEJO⁵²; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el 21 de marzo del mismo año en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá⁵³; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de que son beneficiarios, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

⁵²Fol. 53 y ss., C.2.

⁵³Folio 56, ib.

A ese respecto, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*” contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”⁵⁴.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta institucional a esa deuda histórica que tiene para con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la injerencia de todos los estamentos estatales, judiciales y políticos comprometidos en ese mismo fin.

⁵⁴Artículo 69, ib.

Así pues, conforme al artículo 91 y concordantes de la Ley 1448, veamos cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución integral en esta solicitud:

3.1.1. *De la calidad de víctimas.* Como se vio, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, inciso 1º, considera víctimas aquellas personas que hubieran sufrido, individual o colectivamente, *un daño* como consecuencia de infracciones al DIH o al DI-DDHH, por lo que emerge evidente que la solicitante junto con su cónyuge y su hijo sufrieron daños y les violaron sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

Para cumplir lo anterior, **contarán con el término de diez (10) días y, deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de éstos cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización del predio "LA CULEBRA", lo que implicará para la solicitante el ser beneficiaria de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

La Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

lo es aún, ajeno el hecho que *"las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc."*⁵⁶; ello debido a la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad, factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado por el desplazamiento forzado en el país, y que está en mora de corregirse *"dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos"*.⁵⁷

Entonces, visto lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448, se reconocerá la formalización tanto en favor del señor **JOSÉ MARÍA ORTEGA QUINTERO**, como de su cónyuge, señora **UBALDINA BLANDÓN DE ORTEGA**.

3.1.3. *Del retorno.* Es un hecho palmario y claro dentro del proceso que la señora UBALDINA BLANDÓN expresó *no querer* retornar al predio, por lo que es entonces necesario dilucidar tal aspecto como quiera que de la decisión que se adopte se desprenderá el pronunciarse o no sobre ciertas pretensiones como que son consecuencia directa de una u otra medida.

Así entonces, se tiene que cualquier persona en situación de desplazamiento tiene derecho a que se le restituya su vivienda, su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitraria o ilegalmente, pero a su vez le asiste el derecho a que se le indemnice con otra vivienda, tierra o bien cuando la restitución sea de imposible⁵⁸, en ese sentido es deber de los Estados dar prioridad de forma manifiesta a la restitución *"como medio*

⁵⁶ Ib.

⁵⁷ Ib.

⁵⁸Sección II, *Principios Pinheiro*.

preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa"⁵⁹.

Ahora, la Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial, claro y concreto de la acción de restitución de tierras es, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio, pues es su total derecho.

Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, pues a modo de ejemplo el inmueble pudo dejar de existir físicamente, ser destruido en el mismo marco del conflicto armado o, simplemente, por desastres naturales.

Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de similar característica y ubicación a la que tenía antes del despojo o abandono. Siendo siempre *preferente*, la restitución.

Es por esto que el legislador estableció que **solamente de manera subsidiaria** el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, y sólo cuando la restitución material sea **imposible** por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en

⁵⁹Ib.

condiciones similares a las que tenía⁶⁰. A su vez, sólo de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

Como se ve, la entrega de compensaciones opera enteramente de una manera **excepcional** y bajo circunstancias muy concretas, porque se itera, la ley busca restablecer a las víctimas en su tierra y a la situación similar a la que tenían antes del abandono o despojo.

Descendiendo al caso concreto, lo que motiva a la solicitante manifestar que no quiere regresar a su predio es, según su parecer, la situación de violencia que aún se vivencia en el sector y el temor que ello le ocasiona.

Pero como puede verse, para llegar a la consecuencia jurídica y material de la compensación, se debe estructurar objetivamente alguna de las causales vistas. Para el *sub judice*, el no retorno al predio nada tiene que ver con que el inmueble amenace ruina o haya sido objeto de destrucción parcial o total, no ha sido restituido a otra víctima ni está en zona de riesgo, por lo que debe entonces analizarse el tercer supuesto normativo comentado, esto es, cuando la restitución se traduce en riesgo para la vida de la víctima o de la familia.

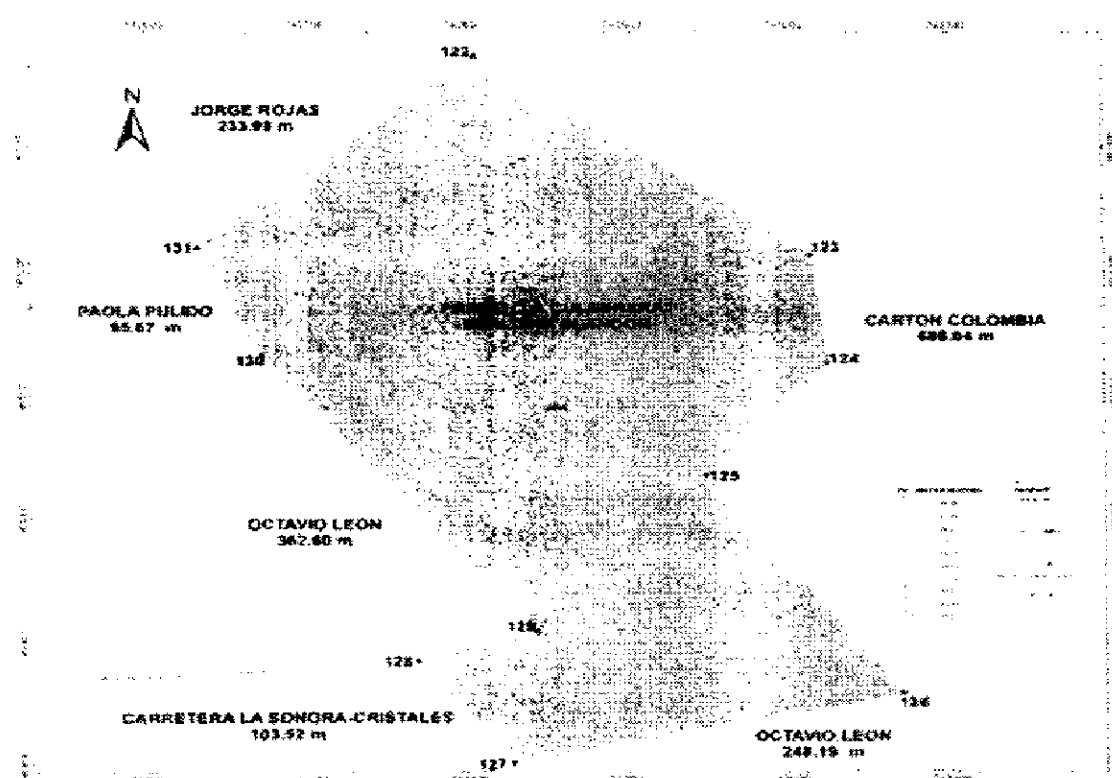
El punto de partida es comprender que el procedimiento mixto creado por el legislador para la restitución y formalización de los predios, se abre paso en su etapa de carácter administrativo bajo criterios mínimos de seguridad. Así, la Unidad de Tierras Despojadas sólo puede iniciar el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios que se encuentren en áreas que estén debidamente macro y microfocalizadas⁶¹.

Explicando el alcance de esto, las áreas geográficas en las que se realiza el estudio de las solicitudes que recibe la Unidad de Tierras, son objeto de dos instancias de coordinación institucional en materia de seguridad para el proceso de restitución. Así, una primera está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y es definida por el Consejo de Seguridad Nacional en la que se recolecta y brinda la información en materia de seguridad e identificación de riesgos y determinando que es posible

⁶⁰Artículo 97.

⁶¹Art. 3, D.0599/12.

por el occidente con CARTÓN COLOMBIA en 422,46; y por el sur con predio de OCTAVIO LEÓN en 248,19 metros; tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:



Se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
122	76° 23' 36,934" w	4° 14' 36,306" N
123	76° 23' 30,157" w	4° 14' 31,089" N
124	76° 23' 29,826" w	4° 14' 28,238" N
125	76° 23' 32,302" w	4° 14' 25,250" N
126	76° 23' 28,326" w	4° 14' 19,517" N
127	76° 23' 36,149" w	4° 14' 17,645" N
128	76° 23' 38,126" w	4° 14' 20,366" N
129	76° 23' 35,673" w	4° 14' 21,148" N
130	76° 23' 41,280" w	4° 14' 28,439" N
131	76° 23' 42,604" w	4° 14' 31,253" N

DATUM GEODÉSICO WGS 84

pasado 16 de septiembre— que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas”⁷⁹.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo “*tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación*”⁸⁰.

En consecuencia, se **instará** al Centro de Memoria Histórica para que, dentro del marco de sus funciones, refuerce y procure el no olvido de los acontecimientos ocurridos en Trujillo, y, además, teniendo en cuenta que en este proceso se llevan a cabo un gran cúmulo de solicitudes referentes al mentado municipio, desde ya vayan previendo qué actividad o acto conmemorativo de reparación simbólica es posible llevar a cabo en conjunto con toda la población de Trujillo una vez se dicten todas las sentencias de restitución, lo cual se les hará saber con su debido tiempo. Inicio de gestión y actividad de la cual **informarán** a este Despacho **en un término de veinte (20) días**.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante y núcleo familiar fueron víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siendo que correlativamente se encuentra legitimada en los términos de la misma ley para ejercer *acción de restitución* y ser beneficiaria de todas

⁷⁹http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_der_dignidad.pdf

⁸⁰Ib.

